SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogados:	Licdos. Raúl Acosta y Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Noel Santana Álvarez.
Abogados:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Teófilo Peguero.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio, con su domicilio social y establecimiento principal en el Km. 6 ½ de la Ave. J. F. Kennedy, Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Acosta por sí, y al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrente Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, en representación del Licdo. Teófilo Peguero, abogados del recurrido Noel Santana Alvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y el Licdo. Teófilo Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082195-8 y 023-0017996-3, respectivamente, abogados del recurrido Noel Santana Álvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los

jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Noel Santana Alvarez contra Avelino Abreu, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 8 de enero de 2009, incoada por el señor Noel Santana Alvarez contra la entidad Avelino Abreu, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía al demandante Noel Santana Alvarez con la entidad Avelino Abreu, C. por A., por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y horas extraordinarias por carecer de fundamento, salario adeudado por falta de pruebas y acoge en lo relativo al salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2008, y devolución por descuento, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., a pagar a Noel Santana Alvarez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a de RD$37,337.88; proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a RD$70,507.80; devolución salarial, ascendente a RD$3,628.33, para un total de Ciento Once Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD$111,474.01); todo en base a un período de labores de dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Cuatro Pesos con 92/100 (RD$40,004.92); **Quinto:** Ordena a Avelino Abreu, C. por A. a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Noel Santana Alvarez contra Avelino Abreu, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y Rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el primero por Avelino Abreu, C. por A. y el segundo por el señor Noel Santana Alvarez, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Avelino Abreu, C. por A. y el segundo por el señor Noel Santana Alvarez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2009, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la compensación por vacaciones, salario de Navidad, salario no pagado dentro de la jornada de trabajo, horas extras y daños y perjuicios que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagarle al señor Noel Santana Alvarez, RD$47,005.36 por 28 días de preaviso, RD$70,509.18, por 42 días de cesantía, RD$38,671.17, por proporción de salario de Navidad, más RD$240,029.52, por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$40,004.92 y un tiempo de 2 años 2 meses y 6 días, sumas sobre las cuales se tomará en consideración la indexación de la moneda dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por Avelino Abreu, C. por A., en

primer grado, las cuales se hicieron valer por ante el segundo grado, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia impugnada ha incurrido en falta de ponderación de las declaraciones dadas por el testigo Enmanuel Rosario Peralta, presentado por Avelino Abreu, C. por A., en primer grado, pues de la simple lectura de la sentencia que se recurre nos podemos dar cuenta que la misma no se refiere a la admisión, rechazamiento o ponderación de esas declaraciones, tanto en primer como en segundo grado el hoy recurrente alegó y probó haber hecho un despido justificado por haber incurrido el señor Noel Santana Alvarez en violación al ordinal 6 del artículo 44 del Código de Trabajo, por aplicación del ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al agredir verbalmente al sub-gerente de post-venta con palabras obsenas, todo lo cual fue probado teniendo como resultado que su demanda fuera rechazada en primer grado y se declarara justificado el despido realizado, condenando únicamente a los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad, bonificación y a una devolución salarial, por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos, violación al derecho de defensa y falta de estatuir, razones por las cuales solicitamos la casación de la misma";

Considerando, que en fecha 27 de mayo del 2010, el recurrido Noel Santana Alvarez interpuso un recurso de casación contra la decisión núm. 48/2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2010, teniendo como abogados al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y al Licdo. Teófilo Peguero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, conoció el referido recurso en audiencia de fecha 26 de enero de 2011, dictando una sentencia mediante la cual se casó la sentencia de referencia y envió al asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la hoy recurrente Avelino Abreu, C. por A., recurrió la misma sentencia núm. 48/2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, teniendo como abogado al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, fijando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia audiencia para conocer el referido recurso para el día 25 de julio de 2012;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece que: "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad";

Considerando, que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso cuando ya ha sido interpuesto uno por la misma parte, contra la misma sentencia y las mismas causas; que en estas circunstancias ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación: "por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido"; (B. J. 1062, mayo 1999)";

Considerando, que en el caso de que se trata ya esta Sala había fallado un recurso interpuesto por el hoy recurrido, respecto a la misma sentencia, teniendo este segundo recurso las triples circunstancias planteadas por el artículo 1351 del referido código, en cuanto a la identidad de partes, objeto y causa, que en referencia al primer recurso, esta tercera Sala de la Suprema Corte de Jusiticia, en atribuciones laborales, mediante la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012, evacuó un fallo, por lo que dicha sentencia

adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada, no pudiendo ser impugnada por ningún otro recurso;

Considerando, que por los planteamientos antes citados se extrae que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos, por lo que este segundo recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do